

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	19307	JORGE CASTILLO ZABALA	VCT No. 001120	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	OE2-11361	BEATRIZ REINOSO DE LOPEZ	VCT No. 1464	23/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OEA-09371	LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE	VCT No. 1469	23/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	JG1-15371-014	HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL	VCT No. 1487	30/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	NKE-09251	GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ	VCT No. 1489	30/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
6	ODA-14471	ASOC. DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO	VCT No. 1490	30/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
7	NIB-15541	MIGUEL HUMBERTO LUCERO HERNÁNDEZ	VCT No. 1492	30/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	OE3-11321	JUAN DE JESUS FIERRO CASTELBLANCO	VCT No. 1504	30/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	OE6-11231	WILLIAM JAVIER PEREZ FALLA	VCT No. 1505	30/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Hellen Nieto

www.anm.gov.co

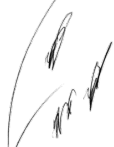
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	OE8-10221	EVELIO VELÁSQUEZ GARZÓN	VCT No. 1508	30/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	OEA-11191	JAIME ALBERTO OSORIO TORRES	VCT No. 1509	30/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	OEA-16202	JUAN RICARDO RUEDA MEDINA	VCT No. 1512	30/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Hellen Nieto

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001120 DE

(**14 SEPTIEMBRE 2020**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19190

Por medio de Resolución No. 700091 del 03 de febrero de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a los señores **LUIS TEODOLFO PINZÓN SANCHEZ** y **JAIME CASTILLO FORERO**, la Licencia de Explotación No. 19190, para la explotación de un yacimiento de Arcilla, en un área de 1 Hectárea y 7717 Metros Cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de abril de 1997, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional. (Principal 1 Folios 62R-63R, Expediente Digital).

A través de Resolución SFOM-0079 del 21 de junio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2007, la autoridad minera prorrogó la Licencia de Explotación No. 19190, por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de abril de 2007. (Principal 2 Folios 228R-230R, expediente Digital).

El 20 de febrero de 2008, radicado No. 2008-14-1050, los señores **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de Explotación 19190, **TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación 19307, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO**, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, titular de la Licencia de Explotación No. 19320, solicitaron la integración de operaciones mineras. (Principal 2 Folios 260R- 261R, Expediente Digital).

Mediante Auto SFOM-306 del 2 de marzo de 2009, el cual acogió Concepto Técnico del 04 de febrero de 2009 (Principal 2, Folios 340R-343R, Expediente Digital), el Grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del INGEOMINAS aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO integrado. (Principal 2, Folios 346R-348R, expediente digital).

En virtud a Auto GET No. 103 del 1 de octubre de 2012, el cual acogió el Concepto Técnico GET-039 de septiembre de 2012 (Principal 3, Folios 436R-440R, expediente digital), el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras Integrado para los títulos 19190, 19309, 19307 y 19320. (Principal 3, Folios 441R-445R, Expediente Digital).

El 22 de septiembre de 2016, radicado No. 20165510304492, el señor **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la licencia de explotación No. 19190, allegó solicitud de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión. (SGD).

El 30 de mayo de 2017, radicado No. 20175510119552, el señor **JHON ALEXANDER CASTILLO GOMEZ**, allegó Registro Civil de Defunción, indicativo serial 5355488, correspondiente al cotitular minero **JAIME**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

CASTILLO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.879.307, quien falleció, conforme a dicho documento, el 28 de octubre de 2016. (SGD).

El 6 de febrero de 2017, radicado No. 20175510023772, el señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SANCHEZ**, cotitular minero, solicitó derecho de preferencia en virtud del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, conforme a los requisitos señalados en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016. (Folio 640R- 643R, principal 4, expediente digital).

El 10 de abril de 2019, radicado No. 20195500779742 del 15 de abril de 2019, los señores MARIA TERESA CASTILLO, LUIS TEODOLFO PINZON, BENILDA CASTILLO FORERO, MARIA ASUNCIÓN CASTILLO, solicitan información respecto del trámite de integración de áreas de los títulos mineros 19190, 19307, 19309 y 19320.

El 04 de julio de 2019, radicado No. 20195500846302, la señora **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ, RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA, NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA y DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, solicitaron derecho de preferencia artículo 13 del Decreto 2655 de 1998 (preferencia para herederos) y el Decreto 136 de 1990, para la Licencia de Explotación No. 19190, en virtud al fallecimiento del cotitular minero LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ. (SGD y Expediente digital).

El 31 de octubre de 2019 el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió Evaluación Técnica, en la que indicó:

Realizada la presente evaluación se pudo constatar que la integración de áreas NO es técnicamente viable debido a que la Licencia de Explotación No. 19309 se encuentra terminada según lo expuesto en la Resolución No. 000704 del 02 de septiembre de 2019.

(...) Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia, con respecto a la solicitud de integración de áreas, ya que mediante Resolución No. 000704 del 02 de septiembre de 2019 la Licencia de Explotación se encuentra terminada.

Se encuentra pendiente resolver las solicitudes de derecho de preferencia solicitada por los titulares de las Licencias de Explotación Nos. 19190, 19307 y 19320. (Expediente digital)

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19320

El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, mediante Resolución No 701645, otorgó a la señora BENILDA CASTILLO FORERO la Licencia de Explotación No 19320, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un área de 1 HECTAREAS y 3.642 METROS CUADRADOS con una duración total de diez (10) años, contados a partir del 22 de Abril de 1997, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional. (Principal 1, Folios 25R-27R, expediente digital).

La Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS emitió la Resolución No. 0114 del 23 de octubre del año 2007, con la cual prorrogó la Licencia de Explotación No. 19320, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de abril del año 2007. (Principal 1, Folios 776R-778R, Expediente Digital).

En virtud a Auto GET No. 103 del 1 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 58 del 30 de octubre de 2012, el cual acogió el Concepto Técnico GET-039 de septiembre de 2012 (Principal 3, Folios 436R-440R, expediente digital), el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras Integrado para los títulos 19190, 19309, 19307 y 19320. (Principal 2, Folios 553R-556R, Expediente Digital).

El 22 de septiembre de 2016, radicado No. 20165510304472 (SGD), la señora BENILDA CASTILLO FORERO, titular minera, solicitó derecho de preferencia, petición reiterada en radicado No. 20175510109892 del 17 de mayo de 2017, en el que especifica su voluntad de solicitar el derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, conforme a los requisitos señalados en la Resolución No. 4 1265 del 27 de diciembre de 2016. (Principal 3 Folios 553R-556R, Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

El 15 de abril de 2019, radicado No. 20195500779782, el titular de la Licencia de Explotación No. 19320, solicitó información referente al trámite de integración de áreas. (SGD y expediente digital).

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307

Mediante Resolución No. 700022 del 14 de enero de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a los señores MARÍA TERESA CASTILLO FORERO y JORGE CASTILLO ZABALA, Licencia No. 19307, para la Explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 8.192 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 11 de junio de 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Principal 1, folios 33-34, expediente digital).

Por medio de resolución No. SFOM-0139 del 27 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2008, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, resolvió PRORROGAR la Licencia de Explotación No. 19307, por el término de diez (10) años, contados a partir del 11 de junio de 2007. (Principal 1, Folios 182-184, expediente digital).

En virtud a Auto GET No. 103 del 1 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 58 del 30 de octubre de 2012, el cual acogió el Concepto Técnico GET-039 de septiembre de 2012 (Principal 3, Folios 436R-440R, expediente digital), el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras Integrado para los títulos 19190, 19309, 19307 y 19320. (Principal 1, Folios 388R-392R, expediente digital)

Con radicado No. 20175510119732 del 06 de febrero de 2017, la señora María Teresa Castillo, cotitular minera, solicitó Derecho de Preferencia, en virtud del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. (Principal 3, Folios 590R-593R, Expediente digital).

El 15 de abril de 2019 con radicado No. 20195500779762, los titulares allegaron solicitud de información relacionada con el trámite de integración de áreas para las Licencia de Explotación No. 19190, 19307, 19309 y 19320. (SGD y Expediente Digital).

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19309

Mediante resolución No. 701659 del 20 de Diciembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a la Señora MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO, la Licencia de Explotación No. 19309, para la explotación de un yacimiento de arcilla, en un área de 0 hectáreas y 7.913 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años, contados a partir del 06 de marzo del 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Principal 1, Folios 27R-28R, Expediente Digital).

Por medio de resolución SFOM No. 0115 del 23 de octubre de 2007, inscrita en el RMN el 07 de diciembre de 2007, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, otorgó a la titular prórroga de la licencia de explotación No. 19309, por término de diez 10 años, contados a partir del 06 de marzo de 2007. (Principal 1, Folios 191R-193R, expediente digital).

A través de resolución No. VSC 000704 del 02 de septiembre de 2019, emitida por la Agencia Nacional de Minería, inscrita en Catastro Minero Colombiano el 14 de noviembre de 2019, se declaró la terminación de la licencia de explotación No. 19309. (SGD y Expediente Digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad los expedientes digitales contentivos de las Licencia de Explotación Nos. 19190, 19307, 19309 y 19320, el grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites a saber:

- a. Integración de áreas solicitada el 20 de febrero de 2008, radicado No. 2008-14-1050, por los señores **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de Explotación 19190, **TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación No. 19307, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

FORERO, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, titular de la Licencia de Explotación No. 19320.

- b. Derecho de preferencia por causa de muerte del señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.107.829, presentada con radicado No. 20195500846302 del 10 abril de 2019, por los señores **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ**, **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**.
- c. Exclusión del señor **JAIME CASTILLO FORERO**, Cotitular Minero de la Licencia de Explotación No.19190.
- d. Derechos de preferencia para suscribir Contrato de Concesión en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentados para las Licencias de explotación No. 19190, 19307 y 19320, allegados con radicados Nos. 20165510304492 y 20175510119552 (19190), 20175510119732 del 06 de febrero de 2017 (19307), 20165510304472 y 20175510109892 (19320).

Los cuales se resolverán en su orden así:

- a) **INTEGRACIÓN DE ÁREAS SOLICITADA EL 20 DE FEBRERO DE 2008, RADICADO NO. 2008-14-1050, POR LOS SEÑORES JAIME CASTILLO FORERO, COTITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19190, TERESA CASTILLO FORERO, COTITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19307, MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO, TITULAR DE LA LICENCIA EXPLOTACIÓN NO. 19309 Y BENILDA CASTILLO FORERO, TITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19320.**

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a evaluar la solicitud de integración de los títulos mineros en estudio, presentada por los titulares mineros, con radicado No. 2008-14-1050, por lo que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 que establece:

“Artículo 101. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas aéreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.”

Atendiendo la normatividad en comento, para que una solicitud de integración sea viable, se requiere que los respectivos títulos tengan por objeto la exploración y la explotación de un mismo mineral, que las áreas pertenezcan a un mismo yacimiento y la aprobación del correspondiente Programa Único de Exploración y Explotación; cuyo resultado es la suscripción de un nuevo contrato.

Posteriormente, la Ley 1753 de 2015, adicionó un párrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, así:

“ARTÍCULO 23. Integración de áreas. Adiciónese un párrafo al artículo 101° de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“Párrafo. En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros”.

Así las cosas, la ley en cita adicionó un párrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, estableciendo un nuevo supuesto de hecho para proceder a la figura de la integración de áreas por parte de la Autoridad Minera Nacional, en títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, cuyas áreas pueden no ser vecinas o colindantes, pero si deben pertenecer a un mismo yacimiento.

A su vez, en **Resolución No. 209 del 14 de abril de 2015**, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, indicando:

*“...**ARTICULO SEGUNDO. Procedencia de la integración.** La integración de dos o más áreas de títulos contiguos o vecinos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios, para el mismo mineral, con el fin de realizar un proyecto unificado, será procedente cuando cuente con la aprobación del programa único de exploración y explotación que presentará el interesado con la solicitud y, tratándose de áreas de títulos vecinos, exista continuidad geológica en el yacimiento.*

***ARTICULO TERCERO. Presentación de la solicitud.** El titular o titulares mineros interesados en la integración de que trata la presente resolución, deberá presentar la solicitud de integración, acompañada del Programa Único de Exploración y Explotación, de conformidad con el artículo 101 del Código de Minas.*

*(...) **ARTÍCULO OCTAVO.** En todo caso, el término de duración del contrato integrado se fijará teniendo en cuenta el del título minero más antiguo, de los títulos que por ese contrato se integran. (...)*

Conforme a lo expuesto, la procedencia de la figura de integración de áreas de dos o más títulos mineros, para el mismo mineral, está sujeta a la aprobación del programa único de exploración y explotación, teniendo en cuenta que al contrato resultante se le otorgará el término de duración del título minero más antiguo.

Para el caso concreto se tiene que, si bien, con Auto GET No. 103 del 1 de octubre de 2012 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras Integrado para los títulos 19190, 19309, 19307 y 19320, en virtud a resolución No. **VSC 000704 del 02 de septiembre de 2019**, ejecutoriada y en firme el 10 de octubre de 2019¹, inscrita en Catastro Minero Colombiano el 14 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la terminación de la licencia de explotación No. **19309**, habida cuenta de que el término de vigencia de la misma venció el 06 de marzo de 2017 y el titular minero no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto GSC - ZC No. 001241 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018, en el que se requirió al titular de la Licencia de Explotación en mención, para que allegara el Programa de Trabajos y Obras –PTO, el cual debía contener lo señalado en la Resolución No. 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, para lo cual se le concedió el término de un (1) mes so pena de declarar el desistimiento de la solicitud del Derecho de Preferencia radicada el 22 de septiembre de 2016.

Por otra parte, es relevante traer a colación que las Licencias de explotación Nos. 19190, 19307 y 19320, se encuentran vencidas en trámite de reconocimiento de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, se considera pertinente, si es voluntad de los titulares, y así lo manifiestan, adelantar el trámite de integración de áreas, una vez suscritos dichos contratos, por cuanto, conforme a la normatividad expuesta en el presente acto administrativo, el plazo del contrato integrado se sujetará al término del contrato más antiguo, plazo imposible de determinar a la fecha, puesto que, como ya se indicó, los títulos mineros se encuentran vencidos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud de integración de áreas solicitada y el PTO aprobado versaba sobre las licencias de explotación Nos. 19190, 19307, 19309 y 19320, y que el título minero No. 19309 se encuentra terminado, esta vicepresidencia no encuentra viable el trámite de integración presentado el 20 de febrero de 2008, radicado No. 2008-14-1050, por los señores **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de Explotación 19190, **TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación 19307, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO**, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, titular de la Licencia de Explotación No. 19320, y procederá al rechazo del mismo.

¹ CE-VCT GIAM-02516 del 25 de octubre de 2019. (Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

- b) **DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DEL SEÑOR LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.107.829, PRESENTADA CON RADICADO NO. 20195500846302 DEL 10 ABRIL DE 2019, POR LOS SEÑORES IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ, RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA, NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA, Y DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA.**

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 19190, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.107.829, suscitada el 13 de mayo de 2019², presentada por los señores **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.412.298, **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.075 y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, en calidad de herederos, con radicado No. 20195500846302 del 10 abril de 2019, la cual se resolverá así:

Sea lo primero indicar que la Licencia de Explotación No. 19190, fue otorgada atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, por lo que, ésta será la normativa aplicable al caso en concreto, así, dicha disposición, en relación al derecho de preferencia por muerte, en su artículo 13 dispone:

“ARTÍCULO 13: *Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.” (Destacado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

“Artículo 10: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios”.

² Registro de Civil de defunción Indicativo serial No. 09795261. No. de certificado de defunción 72056954-6. Anexo al radicado No. 20195500846302.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

En igual sentido, en consideración a la remisión a la normatividad civil dispuesta en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es relevante precisar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código de Civil Colombiano, así:

“ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)”

“ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Atendiendo a lo expuesto, se tiene que las asignaciones por fallecimiento pueden suscitarse voluntaria o legalmente. La primera está determinada por las manifestaciones del causante en el testamento, en vida, mientras la segunda, es establecida por la norma, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad⁴, vocación⁵, y dignidad sucesora⁶.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de preferencia por fallecimiento, hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

“ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el ad. 4°, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el ad. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.”

De la normatividad expuesta, se infiere que para que proceda la subrogación de derechos deben concurrir los siguientes elementos: **a)** Que los asignatarios informen por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento, sobre este hecho y anexen el registro civil de defunción. **b)** Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título y **c)** Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Para el caso concreto, se tiene que, en relación a los elementos enunciados **a), b) y c)**, conforme a Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial 09795261 y certificado de Defunción No. 72056954-6, anexos al radicado No. radicado No. 20195500846302, el fallecimiento del señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, cotitular minero, se produjo el **13 de mayo de 2019**, y la solicitud de derecho de preferencia por su muerte se presentó el **04 de julio de 2019**, esto es dentro del plazo otorgado en la normatividad expuesta, dando cumplimiento a lo establecido en artículo 1° del Decreto 136 de 1990. A su vez, respecto de acreditar la calidad de herederos, los solicitantes **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ**, **RAUL ANDRÉS PINZÓN**

³ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

⁴ La capacidad consiste ..en " la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta Derecho de Sucesiones. (Tomo I Pág. 240.).

Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

⁵ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁶ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario.., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

PEDROZA, NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, adjuntaron a su petición los respectivos Registro Civil de Matrimonio⁷ y Registros Civiles de Nacimiento⁸, encontrándose probado su condición de cónyuge e hijos y, por tanto, asignatarios del fallecido, cotitular minero, acorde en lo dispuesto en la norma ibídem y el artículo 13 de decreto 2655 de 1988.

No obstante lo expuesto, consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, código de verificación No. 339481337, se evidenció que la cédula de ciudadanía No. 35.412.298, correspondiente a la señora **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ**, cónyuge del fallecido, cotitular minero, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, con fecha de afectación 30 de abril de 2020, por lo que, se procederá a atender la solicitud de derecho de preferencia por muerte respecto de los demás solicitantes.

ANTECEDENTES DE LOS INTERESADOS EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

El día 8 de septiembre de 2020, se verificaron los números de los documentos de identidad de los solicitantes **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.075 y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, en las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República, encontrándose que No registran sanciones ni inhabilidades vigentes, conforme a los certificados ordinarios Nos. 149961081, 149961174 y 149961260, así como tampoco se encuentran reportados como responsables fiscales, según códigos de verificación Nos. 1014191568200908135933, 1020792075200908140045 y 1014270665200908140222.

En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia al 8 de septiembre de 2020, se verificó que los solicitantes, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

En relación a la verificación efectuada en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, se constató que los señores **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA** y **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, no se encuentran registrados como infractores de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia según registros internos de validación Nos. 15849123 y 15849176, respecto del señor **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, se evidenciaron dos infracciones, expedientes Nos. 11-001-6-2020-366305 del 03 de julio de 2020 y 11-001-6-2019-282737 del 11 de julio de 2019, las cuales se encuentran “EN PROCESO” y “CERRADO” no obstante, en la consulta generada se precisa:

“Advertencias:

(...) Si el estado de la medida se encuentra en: “cerrado” o “en proceso” el presente documento no genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la ley 1801 de 2016. (...)”

Por lo que, teniendo en cuenta que el estado de las medidas correctivas por infracciones a la Ley 1801 de 2016 registradas en el RNMC, a nombre del señor **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, se encuentran en proceso “EN PROCESO” y “CERRADO”, no se genera la consecuencia descrita en el numeral 4 del artículo 183 de la norma enunciada.

De otro lado, es de mencionar que, una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 08 de septiembre de 2020, se corroboró que el título No.19190, no presenta inscritas medidas cautelares, de igual forma, para la misma fecha, el número de identificación del cotitular, quien ostenta la calidad de causante, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

De lo expuesto se concluye que se considera viable el derecho de preferencia solicitado por el fallecimiento del señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, cotitular de la licencia de explotación 19190, en favor de los señores, **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**.

⁷Registro Civil de Matrimonio No. 024534 del 13 de julio de 1987 de la Notaria 24 de Bogotá. (Adjunto en Radicado No. 20195500846302 del 04 de julio de 2019)

⁸ Registros Civiles de Nacimiento Nos. 20359639 del 19 de abril de 1994 (01637), 19486953 del 16 de octubre de 1995 y 2700396 del 01 de mayo de 1988 (51047) de la Notaria 24 de Bogotá. (Adjunto en Radicado No. 20195500846302 del 04 de julio de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

C. EXCLUSIÓN DEL SEÑOR JAIME CASTILLO FORERO, COTITULAR MINERO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19190

De la revisión efectuada al expediente contentivo del título minero en estudio se verificó que el 30 de mayo de 2017, radicado No. 20175510119552, el señor JHON ALEXANDER CASTILLO GOMEZ, allegó Registro Civil de Defunción, indicativo serial 5355488, correspondiente al cotitular minero **JAIME CASTILLO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.879.307, quien falleció, conforme a dicho documento, el 28 de octubre de 2016, por lo que, es relevante poner de presente que, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso en particular, dentro de las causales de cancelación de la licencia de explotación se encuentra el fallecimiento del beneficiario⁹, no obstante, el artículo 13 del decreto 2655 de 1988 y el artículo 1 del decreto 136 de 1990, otorgan la posibilidad para quienes, acreditando su calidad de asignatarios y demás requisitos enunciados en la ley y ya expuestos en el desarrollo del presente acto administrativo, soliciten, ante la Autoridad Minera, el derecho de preferencia por el fallecimiento del titular.

De este modo, teniendo en cuenta que el señor **JAIME CASTILLO FORERO** falleció el 28 de octubre de 2016, y que de la verificación del expediente digital contentivo del título minero en estudio y del Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se evidenció solicitud alguna de derecho de preferencia por su fallecimiento, se procederá a excluirlo como titular de la Licencia de explotación No. 19190.

d) DERECHOS DE PREFERENCIA PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESIÓN EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, PRESENTADOS PARA LAS LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN Nos. 19190, 19307 Y 19320, ALLEGADOS CON RADICADOS NOS. 20165510304492 Y 20175510119552 (19190), 20175510119732 DEL 06 DE FEBRERO DE 2017 (19307) y 20165510304472 Y 20175510109892 (19320).

En lo que tiene que ver con el derecho de preferencia establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es de mencionar que la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 en su artículo 3° adicionó el numeral 2.3 al artículo segundo de la Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016, *“Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM”*, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará sobre la viabilidad respecto de la solicitud de derecho de preferencia consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 para las licencias de explotación Nos. **19190, 19307 y 19320**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de integración de áreas iniciado el 20 de febrero de 2008, radicado No. 2008-14-1050, por los señores **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 19190, **TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación No. 19307, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO**, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, titular de la Licencia de Explotación No. 19320, y procederá al rechazo del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, cotitular de la Licencia de Explotación No. **19190**, a favor de los señores **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.075, y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁹ Art 76 decreto 2655 de 1988: **“Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:**

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320”

ARTÍCULO TERCERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.107.829 y al señor **JAIME CASTILLO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.879.307, como titulares de la Licencia de Explotación No. 19190, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: una vez en firme el presente acto administrativo **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero a los señores **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.107.829 y **JAIME CASTILLO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.879.307, como titulares de la Licencia de Explotación No. 19190, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la fecha de inscripción del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, reconózcase a los señores **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.07 y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, como titulares y responsables de todas las obligaciones derivadas de la Licencia de explotación No. 19190 ante la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído personalmente a los señores **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568 y **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.075, en su calidad de terceros interesados dentro del trámite de subrogación por muerte Licencia de explotación 19190 y en su calidad de titulares mineros a **MARÍA TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación No. 19307, **JORGE CASTILLO ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 326.130, cotitular de la Licencia de explotación No. 19307, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.401.482, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.578.848, titular de la Licencia de Explotación No. 19320, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001464 DE

(23 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 02 de mayo de 2013, la señora **BEATRIZ REINOSO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 28510136** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **IBAGUE** departamento de **TOLIMA** a la cual le correspondió la placa No. **OE2-11361**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-11361** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 15 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0917, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 15 de octubre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0917.

*“ Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad-SGD y teniendo en cuenta que dentro del área libre de la solicitud **OE2-11361** no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11361**, presentada por la señora **BEATRIZ REINOSO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 28510136** para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **IBAGUE** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **BEATRIZ REINOSO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE2-11361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

No. 28510136 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **IBAGUE** departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001469 DE

(23 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, el señor **LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6771617**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA SOFIA** del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-09371**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-09371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **09 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09371**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **09 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-09371**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09371** presentada por el señor **LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6771617** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA SOFIA** del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6771617** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTA SOFIA** del departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

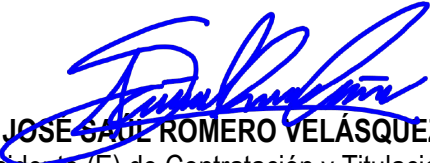
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001487 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El señor Hernán José Jiménez Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. JG1-15371, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20199020429352 del 23 de diciembre de 2019, para la explotación de un yacimiento de Oro y sus concentrados , ubicado en jurisdicción del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, a favor del señor Oscar Darío Cadavid Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.694.150, a la cual se le asignó el código de expediente No. JG1-15371-014.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

De acuerdo con la documentación presentada, el día 24 de febrero de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica, en la cual se analizó si la solicitud presentada por el titular cumplía con los requisitos de carácter técnico contenidos en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, encontrando que se debía ajustar el área perteneciente al trámite de solicitud de subcontrato de formalización minera en estudio a las disposiciones del nuevo sistema de cuadrícula minera ANNA Minería.

Ahora bien, es pertinente traer a colación que el Ministerio de Salud y Protección Social declaro la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Que, en idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Razón por la cual, en atención a las disposiciones legales previamente citadas, la entidad profirió Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 a través de la cual suspendió la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020. No obstante, se realizó una excepción en algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020.

Posteriormente, mediante radicado No. 20201000518222 del 03 de junio de 2020, el titular minero allegó ajuste del área de subcontrato de formalización de acuerdo con las disposiciones del nuevo sistema de cuadrícula minera.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 9 de junio de 2020, en la cual se determinó la viabilidad para continuar con el trámite.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profiriera el Auto No. 000079 de 25 de septiembre de 2020¹, mediante el cual se ordena realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No JG1-15371-014 para el día 8 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En la fecha señalada, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elabora el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera– No. GLM No. 880 de 14 de octubre de 2020, donde se concluyó entre otros aspectos:

“... 5. DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como pruebas de la actividad minera tradicional los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de Subcontrato de formalización minera. Teniendo en cuenta que, si bien hay actividades mineras en el área, estas actualmente no son desarrolladas por el señor OSCAR DARIO CADAVID ya que según lo manifestado por el solicitante se ha presentado el fallecimiento del señor ÓSCAR y no se puede continuar el presente trámite para esta persona...”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 069 de 7 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, “por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)”

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (...)”

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. JG1-15371 deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

III. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

A partir de los parámetros antes expuestos, se procedió a consultar en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de ratificar lo indicado en el informe de visita No. GLM No. 880 de 14 de octubre de 2020, donde se constató que la cédula de ciudadanía No. 71.694.150 del señor Oscar Darío Cadavid Agudelo se encuentra cancelada por muerte, como se evidencia en el pantallazo que se ajunta:



Así las cosas, atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor Oscar Darío Cadavid Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.694.150, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del [parágrafo](#) del artículo 330 y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-014, esta Vicepresidencia considera procedente dar por terminado el trámite.

Finalmente es de aclarar, que como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.” (...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.” (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-014, presentada mediante radicado ANM No. 20199020429352 del 23 de diciembre de 2019 por el señor Hernán José Jiménez Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. JG1-15371, para la explotación de un yacimiento de Oro y sus concentrados , ubicado en jurisdicción del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, a favor del señor Oscar Darío Cadavid Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.694.150 como pequeño minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Hernán José Jiménez Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.550.285 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. JG1-15371, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular: Transversal 2 No. 30-15 Medellín- Antioquia, Cel. 3012700690, email. hjimenezcarvajal@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

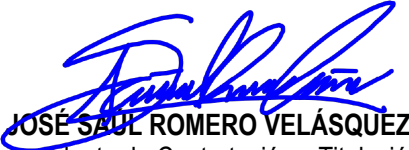
ARTÍCULO CUARTO - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Ayapel, departamento de Córdoba, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. JG1-15371-014, dentro del título minero No. JG1-15371, como una carpeta adjunta al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001489 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2012, los señores **MILTON CESAR MENDOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1059697287 y **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15923249, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **RIOSUCIO** en el departamento de **CALDAS** a la cual se le asignó el expediente **No. NKE-09251**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 del marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día 06 de octubre de 2019 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto de migración al sistema de gestión minera ANNA MINERÍA, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

*“Una vez realizado el proceso de migración, transformación y evaluación técnica dentro de la solicitud No NKE-09251 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que Procesada la información geográfica y basados en la información que obra en el sistema de gestión documental de la entidad: se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera, teniendo en cuenta que las labores se encuentran por fuera del área que reporta actualmente el sistema ANNA MINERÍA para la solicitud de formalización de minería tradicional No. NKE-09251.”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020, resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKE-09251, la cual fue notificada vía electrónica a los señores **MILTON CESAR MENDOZA DIAZ** y **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ** el día 13 de agosto de 2020, en los siguientes correos geomemo2005@yahoo.com y geomemo2005@hotmail.com.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-09251** a través de radicado 20201000693092 del 28 de agosto de 2020 presentó recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”
(Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020 fue notificada vía electrónica al señor **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ** el día 13 de agosto de 2020, en los siguientes correos geomemo2005@yahoo.com y geomemo2005@hotmail.com, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20201000693092 del 28 de agosto de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos en el recurso de reposición se pueden resumir de la siguiente manera:

La Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020, desconoce las disposiciones contenidas en la sentencia T-530 de 2016 de la corte constitucional que reconoce a los mineros que tradicionalmente han desarrollado minería en la zona, y establece: “121.6 sobre la situación de los comuneros o ex comuneros que han buscado la formalización de su actividad ante la ANM por fuera de las directrices del Resguardo, la Sala considera que, mientras no concluya el proceso de delimitación, no puede hacerse pronunciamiento alguno acerca de su estatus jurídico, máxime cuando acreditan títulos de propiedad sobre los terrenos que explotan.”. Así mismo la Corte ordena suspender la concesión y formalización hasta tanto no se definan los linderos del resguardo cañamomo lomapieta.

Ahora bien, con relación a la superposición con el título 136-95M manifiesta en el recurso, que el término del contrato en virtud de aporte se encuentra vencido desde el 11 de noviembre de 2004, se adeuda una suma superior a los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) según concepto de la Autoridad Minera, por lo que no ha podido ser liquidado.

Con respecto a la solicitud IH8-09491 el Trámite fue suspendido mediante RESOLUCIÓN ANM 000987 del 31 de mayo de 2017 sobre estos títulos debería estarse aplicando una caducidad de acuerdo al Artículo 12 de la ley 685 de 2001 literales b, c, h. de acuerdo a los plazos establecidos para las diferentes etapas en un título o solicitud.

Adicionalmente, señala que si la solicitudes de formalización de minería tradicional se presentó en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

Ley (Plan nacional de desarrollo 2018 -2022), la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes, en estos términos los contratos con los cuales nos podemos traslapar no están vigentes ya que uno de ellos esta vencido desde el 11 de noviembre de 2004 y la solicitud IH8- 09491 está suspendida mediante RESOLUCIÓN ANM 000987 del 31 de Mayo de 2017 de estar vigentes faltaría agotar el proceso de mediación entre las partes, esto sin dar cumplimiento a las ordenes emitidas por la sentencia T.530 de 2016. Además, ninguno de los dos tiene trabajos desarrollados en el área objeto de la solicitud, no han cumplido con los plazos y obligaciones establecidos en el código de minas para exploración, construcción y montaje etc., además de tener el área retenida para negocios mineros.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

El peticionario requiere se haga entrega de los siguientes documentos:

PRIMERA: Que se sirva revocar la Resolución VCT. 000717, proferida por la ANM el 30 de junio de 2020, se dé continuidad a nuestro tramite cumpliendo con el debido proceso y los plazos establecidos por la sentencia T- 530 de 2016 y, en consecuencia, se actúe y falle conforme a derecho.

SEGUNDA: Que, en subsidio, se declare la nulidad, absoluta de la resolución objeto del presente recurso de reposición.

TERCERA: Que de la decisión que se profiera al desatar el presente recurso, se me expida copia o fotocopia auténtica al momento de la notificación personal.

CUARTO: Nos informen oportunamente cual sería el plan a seguir de ser negada nuestra solicitud para poder ejercer nuestra actividad como mineros tradicionales, que se nos garantice el mínimo vital ya que no es otra nuestra fuente de manutención y nos orienten sobre que mecanismos tenemos para no ser perseguidos como delincuentes al pasar de solicitantes de legalización a “mineros ilegales” cuando en realidad somos mineros con una tradición demostrada ante la autoridad minera y lo que buscamos es formalizar nuestro trabajo.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición de la siguiente manera:

Como primera medida es importante entrar analizar la acción de tutela que fue objeto de estudio a través de la sentencia T-530 de 2016, pues la misma tuvo como fin el estudio del proceso de delimitación y titulación de tierras en favor del Resguardo Indígena Cañamomo y Lomapieta ubicado en jurisdicción de los Municipios de Ríosucio y Supía en el Departamento de Caldas donde igualmente habitan las comunidades indígenas

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

embara-chamí y la comunidad afrodescendiente del Guamal, en aras de evitar que la Agencia Nacional de Minería otorgara concesiones mineras sin contar con el permiso del resguardo ni efectuar las consultas pertinentes a la comunidad.

En tal sentido, aunque la Corte Constitucional precisó que no era competente para establecer la delimitación definitiva del resguardo en mención, sí señaló algunas medidas en aras de llevar a feliz término el proceso de delimitación aludido con el fin de evitar vulneración a los derechos fundamentales de la comunidad con respecto a su territorio, todo ello con base en los siguientes argumentos jurídicos:

“Uno de los efectos más notorios de esta indefinición territorial es que, como ya se dijo, el Resguardo Cañamomo y Lomapieta no figura dentro del catastro minero, lo que ha ocasionado que la ANM no se entienda obligada a ejercer las garantías para pueblos indígenas contempladas en el Código de Minas ni que los concesionarios se vean obligados a convocar consultas previas. Esto aparece demostrado porque, según información de la misma agencia, existen alrededor de 20 títulos mineros en la zona pretendida y ocupada por la comunidad indígena, pero el Ministerio del Interior sólo tiene registro de 3 concesionarios que hayan solicitado certificaciones de presencia de comunidades indígenas, con miras a eventuales procedimientos de consulta previa. Como consecuencia, la ANM ha entendido que tiene vía libre para otorgar concesiones dentro del territorio pretendido por la comunidad embara – chamí, Kumba y afro descendiente y los particulares han podido iniciar actividades mineras sin consultar con las comunidades.

(...) En ese sentido, el mencionado deber de precaución está justificado por el especial carácter que reviste el territorio para las comunidades indígenas pues de él derivan su sustento económico, social y cultural y en él se materializan sus derechos fundamentales, por lo que es necesario que las distintas instituciones del Estado desplieguen sus competencias con el propósito de garantizar en la mayor medida posible la integridad del mismo, hasta tanto no sea delimitado y titulado definitivamente. Lo anterior porque, si durante el proceso de delimitación se concesionan partes del territorio o se autoriza la explotación del mismo por parte de empresas privadas o entes públicos, se están limitando a futuro, de manera grave, los derechos que la comunidad tendría sobre dicho espacio y, con ello, su supervivencia de allí en adelante, por lo que abstenerse de otorgar licencias en un territorio que está siendo objeto de delimitación y titulación para beneficio de una comunidad étnica es una obligación en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.” (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional impone a la Agencia Nacional de Minería respecto de los procesos de formalización que se localizan en el área objeto de limitación las siguientes medidas:

“Primero, con el fin de prevenir la concesión de nuevas porciones del territorio mientras se realiza el proceso de delimitación, se le ordenará a la ANM que suspenda los procesos de contratación y formalización de títulos mineros dentro de la zona comprendida entre las coordenadas informadas a la Agencia por el Resguardo Cañamomo y Lomapieta en documento de radicado ANM 20145510495672 del 05 de diciembre de 2014, hasta tanto no se tenga claridad sobre la extensión y delimitación de los territorios pertenecientes a las comunidades étnicas.

(...) Tercero, sobre la situación de los comuneros o ex comuneros que han buscado la formalización de su actividad ante la ANM por fuera de las directrices del Resguardo, la Sala considera que, mientras no concluya el proceso de delimitación, no puede hacerse pronunciamiento alguno acerca de su estatus

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

jurídico, máxime cuando acreditan títulos de propiedad sobre los terrenos que explotan. Sin embargo, con el fin de tener en cuenta su posición, podrán intervenir ante el grupo de expertos que conforme la ANT y sus títulos de propiedad serán incluidos como parte de la información necesaria para la elaboración del informe y para realizar la demarcación y titulación.”

De la misma manera, el mencionado pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional es claro que está enfocado en la protección del territorio de las comunidades étnicas o indígenas que se encuentran asentadas en el territorio objeto de controversia, limitando así, el actuar de la autoridad minera frente a la concesión u otorgamiento de títulos mineros que puedan afectar dichos territorios, sin perjuicio que se adelante el estudio y en consecuencia rechazo de las solicitudes que no cumplan con el lleno de los requisitos, pues dichas actuaciones no estarían en contravía del mencionado pronunciamiento, tal como se puede vislumbrar en el artículo 5 que establece:

“QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería (ANM) que suspenda los procesos de contratación, formalización e inscripción de títulos mineros dentro de la zona comprendida entre las coordenadas informadas a la Agencia por el Resguardo Cañamomo y Lomaprieta en documento de radicado ANM 20145510495672 del 05 de diciembre de 2014, hasta tanto no se tenga una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios pertenecientes a las comunidades étnicas.”

Bajo los anteriores presupuestos, cabe recalcar que es evidente que la decisión adoptada por el órgano constitucional va encaminada a evitar que se otorguen nuevas concesiones que vayan en contra de los derechos que le asisten a la comunidad del Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta, y en tal sentido la posibilidad de definir la situación jurídica de las solicitudes de formalización que se encuentran ubicada en el área objeto de delimitación, y tal condicionamiento se circunscribe al otorgamiento de títulos mineros y no a la terminación del procedimiento administrativo, pues no sería coherente pensar que una solicitud que no cumple técnica ni jurídicamente siga surtiendo efectos, máxime cuando ello sí ocasionaría la vulneración a los derechos del Resguardo dado que la solicitud lleva inmersa la posibilidad de ejercer actividad minera hasta tanto le sea definida su situación jurídica.

En tal sentido no le asiste razón al recurrente en afirmar que existe un desconocimiento de las disposiciones contenidas en la Sentencia T-530 de 2016, pues contrario a lo argumentado por el solicitante, la decisión se da con ajuste de las medidas impuestas por el órgano judicial en aras de evitar que una solicitud que no cuenta con viabilidad técnica y jurídica en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 continúe desarrollando actividades en el área.

Así las cosas, y una vez aclarado lo referente a los alcances de la sentencia precitada, procederemos a verificar lo referente con el título 136-95M, por lo que me permito informarle que revisado el sistema de Integral de Gestión Minera Anna Minería, la situación jurídica reportada es TÍTULO VIGENTE – EN EJECUCIÓN, motivo por el cual no entraremos ahondar el tema, toda vez, que este no es el escenario idóneo para analizar la pertinencia de la vigencia del título, en primera medida porque frente a los títulos mineros existe una situación jurídica consolidada donde cualquier modificación contractual que no sea solicitada por el titular, debe ser estudiada por la jurisdicción contenciosa administrativa, y como segunda medida porque frente al contrato en virtud de aporte, atendiendo lo dispuesto por la sentencia T-530 de 2016 al no poderse otorgar nuevos contratos su estudio se encuentra suspendido.

Ahora bien, frente a la solicitud IH8-09491, efectivamente la misma se encuentra suspendida mediante RESOLUCIÓN ANM 000987 del 31 de mayo de 2017, en

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

atención a lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-530/16, situación está que a la luz del procedimiento no afecta la situación jurídica en discusión, en razón a que al estar suspendido el trámite de la solicitud, no quiere decir que el área no este ocupada por una solicitud presentada con anterioridad a la solicitud de minería tradicional objeto del presente pronunciamiento.

De la misma manera, cabe recalcar que, las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento ha sido desmentida por el recurrente en su escrito, pues se dedica argumentar lo dispuesto en la sentencia T-530/16, en cuanto a que la autoridad minera no podía realizar el trámite de evaluación y consecuentemente decidir sobre la solicitud de su interés, sin llegar a controvertir el motivo real de terminación el cual se sustenta en que las labores mineras se encuentran fuera del área susceptible de formalizar.

Ahora bien, frente al análisis del inciso 3 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y dentro del cual se contempla la figura de la mediación, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÚNICO TÍTULO MINERO.** situación que para el caso concreto no se ajusta a la condición dada por el mencionado artículo.

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por UN TÍTULO MINERO y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. *De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado, negrilla y mayúscula fuera del texto)*

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud NKE-09251 está compuesta por 42 celdas, las cuales presentan superposición con un título minero y una solicitud a saber:

1. En 28 celdas con el título minero 136-95M.
2. En 12 celdas con la solicitud IH8-09491.

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con las áreas de los expedientes antes mencionados, y no superposición total con un único título minero como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Consecuente con lo argumentado, queda evidenciado que es procesalmente admisible dada la situación técnica que presenta la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con el título minero 136-95M y la solicitud IH8-09491, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo, quedando un área libre para otorgar, que corresponden a un área de 2 celdas distribuidas en una (1) zona, que equivalen a 2,453 hectáreas. Sin embargo, al verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 06 de octubre de 2019 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportado en la información que sobre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NKE-09251 registra en el sistema de gestión documental aludido, y a partir

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

de lo evidenciado en el sistema de gestión minera ANNA MINERÍA concluyó la inviabilidad de la solicitud teniendo en cuenta que las labores se encuentran por fuera del área que reporta actualmente el sistema ANNA MINERÍA para la solicitud de formalización de minería tradicional No. NKE-09251.

Por otra parte, y conforme a la manifestación del recurrente frente a la ausencia de garantías para lograr la formalización minera, es importante manifestar que el legislador se ha preocupado por expedir varios programas o instrumentos que permitan la formalización o regularización en Colombia dependiendo de la situación particular de las actividades, por ejemplo, las personas que están explotando dentro de áreas ocupadas pues existen figuras especialmente para estos casos como son: 1. el subcontrato de formalización minera y 2. la devolución de áreas para la formalización minera; programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida y los cuales cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

En consonancia con los programas antes mencionados, debemos hacer claridad que es obligación de la autoridad minera estudiar cada uno de estos programas o instrumentos de acuerdo a las condiciones y requisitos que el legislador plantea para cada uno de estos casos; así como también se hizo para la presente situación (formalización de minería tradicional) en la cual se estableció como requisito fundamental presentarse en área libre y como única excepción para acceder a la mediación que sea en superposición total con un único título minero.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020 *“Por medio de la cual se da por terminada y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional N° NKE-09251”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MILTON CESAR MENDOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1059697287 y **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15923249, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020 *“Por medio de la cual se da por terminada y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional N° NKE-09251”*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001490 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de abril de 2013, la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO** identificada con NIT 900373984-7, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PACHO**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó el expediente **No. ODA-14471**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en dicho artículo se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, evidenciándose que la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, identificada con NIT 900373984-7, no cuenta con la capacidad jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Con fundamento en la verificación realizada y la falta de capacidad jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020 resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODA-14471, la cual fue notificada por aviso a la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, el día 14 de agosto de 2020 por la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, a través de su apoderada e interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-14471**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20201000697002 del 01 de septiembre de 2020, la cual fue recibida en el correo electrónico institucional el día 28 de agosto de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020 en los siguientes términos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020 fue notificada por aviso a la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, el día 14 de agosto de 2020 por la empresa de mensajería 472, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20201000697002 del 01 de septiembre de 2020, la cual fue recibida en el correo electrónico institucional el día 28 de agosto de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

HECHOS

1. El día 10 de abril de 2013 la Asociación de Mineros Transformadores Transportadores y Comercializadores Artesanales y no Artesanales de Hecho Histórico y Tradicional Mi Rio, a través de su representante legal, radicó solicitud de formalización de minería tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como Materiales de construcción, ubicado en el municipio de Pacho, Cundinamarca, asignándole la Agencia Nacional de Minería el expediente No ODA.14471.
2. Vía e-mail el día 13 de Junio de 2020 el Ingeniero Jerson William Flórez Escalante, Ingeniero Contratista del Ministerio de Minas y Energía, envió al señor Carlos Iván Rojas Silva, la Resolución No 0448 del 20 de mayo de 2020, notificándose que dicha resolución **Ordenó Expedir** los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización Minera, referida al artículo 22 de la ley 1995 de 2019, identificado con el código TdR-028 y el cual contenía el documento anexo a la presente resolución, “Términos de Referencia”.
3. El día 01 de agosto de 2020 vía email, el señor Carlos Iván Silva envió a los email de: servicioalciudadano@minambiente.gov.co con copia los email jwflorez@minenergia.gov.co y contactenos@anm.gov.co, solicitud de prórroga para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal, dada la situación actual del país.
4. El día 14 de agosto la Asociación de Mineros Mi Rio, recibió notificación por aviso del día 03 de agosto de 2020, notificándole sobre la Resolución No VCT. 000265 del 27 de marzo de 2020 donde resuelven dar por terminado el trámite de la solicitud de formalización minera.

OBJETO DEL RECURSO

1. Con base en lo anterior, solicitó **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCIÓN No VCT. 000265 del 27 de marzo de 2020** y notificada por aviso el día 14 de Agosto de 2020, por medio de la cual da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No ODA.14471.
2. En su defecto, resuelva **EXPEDIR RESOLUCIÓN** autorizando la prórroga para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la que regirá a partir desde el momento en que sea superada la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Protección de Salud y Protección Social.
3. Ordenar OFICIAR a la Alcaldía de Pacho y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considero errada y no ajustada a derecho la decisión adoptada por la Agencia Nacional De Minería mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2020 y notificada por aviso el día 14 de Agosto de 2020, por las siguientes razones:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

(...)

II. Resolución opuesta al artículo 29 de la Constitución Política, por terminación anticipada:
“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

El artículo anterior prevé como derecho fundamental al Debido Proceso el cual se debe aplicar en toda clase de actuación judicial y administrativa.

Es evidente que aquí la Agencia Nacional de Mineros ha incurrido en falta al debido proceso, cuando emite anticipadamente y notifica a mi poderdante y otros miembros de la asociación de la Resolución No 0048 del 20 de marzo de 2020 que ordena expedir los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto ambiental, requisito indispensable para el trámite de la licencia ambiental temporal y en la cual en su artículo cuarto afirma:

“Tendrán un plazo de **tres (3) meses** para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, **contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución**”.

Como se observa, el Ingeniero contratista del Ministerio de Minas Sr **JERSON WILLIAM FLOREZ ESCALANTE**, le notifica a mi poderdante y a otros miembros de la asociación, de la presente resolución **el día 13 de junio de 2020** a través de su email <jwflorez@minenergia.gov.co> informando que tendrá plazo **hasta el día 20 de agosto de 2020**.

(...)

Tanto La Agencia Nacional de Minería como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo NO puede desconocer sus propias resoluciones y dar por terminado anticipadamente la solicitud de formalización de minería tradicional No ODA-14471 presentada por la Asociación Mi Río, omitiendo el término de los tres (3) meses de que habla la resolución citada y así causando un perjuicio en tiempo y diligencias.

III- Vulneración al Derecho de Petición artículo 23 Constitución Política. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El representante legal de la Asociación Mi Río envió solicitud de prórroga el día 01 de agosto de 2020, a través los email: servicioalciudadano@minambiente.gov.co y con copia a jwflorez@minenergia.gov.co y a contactenos@anm.gov.co jwflorez@minenergia.gov.co Solicitando PRÓRROGA para la entrega del estudio del Impacto ambiental, requisito para obtener la licencia ambiental temporal y que dada la situación actual del país se ha limitado el desarrollo y ejecución de dicho estudio. Otro motivo de inconformidad por la cual la asociación de Mineros Mi Río NO ESTÁ DE ACUERDO, **dado que su solicitud ha sido omitida sin dar ninguna justificación y más aún cuando afirma que no se ha podido desarrollar en su totalidad por la emergencia social que atraviesa el país.**

Es claro que hay una imposibilidad de traslado de los profesionales por las restricciones impuestas por el gobierno para que realicen técnicamente el levantamiento de los frentes de explotación minera, así mismo puedan realizar los planos solicitados y la obtención de la información secundaria y así lograr elaborar el Estudio de Impacto Ambiental de los pequeños mineros.

La resolución 0448 de 2020 ordena expedir los Términos Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal, y en su artículo 4, estableció un régimen de transición y en el cual especifica que para la presentación la formalización de minería tradicional antes del 25 de mayo de 2019, tendrían un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental, para el caso que aquí nos ocupa, los términos empezaron el día 20 de mayo de 2020 y vencen el día 20 de Agosto de 2020 y la Agencia Nacional de Minería le notifica el día 14 de agosto de 2020 a mi poderdante sobre la resolución No VCT000265 que da por terminado el trámite de la solicitud de formalización minera, sin cumplirse aun el término otorgado.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

De otro lado, los Decretos 457, 531, 593, 636 de 2020, para nuestro caso, los decretos 749, 878, 990, 1076 hubo prórroga desde el día 1 de junio de 2020 hasta el día 01 de septiembre de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, con el fin de mitigar que el virus se propague.

La resolución 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria del Covid19 en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, dando cuenta así que la pandemia representa una amenaza global a la salud pública. Igualmente el Decreto 417 de 2020 el Estado declaró Estado de emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar los efectos de la crisis económica y social que hiciera necesario expedir normas de orden legal que hicieran suspender términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

IV Vulneración del artículo 49 de la Constitución Política, deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad:

*Otra de las razones fundamentales para que sea revocada en su integridad la Resolución No VCT. 000265, es por cuanto El Ministerio de Minas y Energía mediante el oficio No 2-2020-013451 del 06 de agosto de 2020, solicitó la modificación de la entrada en vigencia de la Resolución No 0448 de 2020, argumentando el perfil socioeconómico de la población minera afectada y **justificación de la imposibilidad de dar cumplimiento de los requisitos de los Términos de Referencia, con ocasión de la pandemia de Covid19**, en la cual se hace la necesidad de recolectar alguna información de campo. Motivado por aspectos como la legalidad minera objeto de licenciamiento ambiental temporal, características socioeconómicas de la población minera, justificación de la imposibilidad de radicación de la licencia ambiental temporal de formalización en periodo de aislamiento por contingencia de la covid19, el aislamiento preventivo obligatorio, el que limita con la consecución de los estudios de impacto ambiental y las diferentes solicitudes del gremio de minería y teniendo en cuenta lo determinado por la Constitución Política en su artículo 49 y 95, donde toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social.*

*el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible por medio de la **Resolución No 0669 del 19 de Agosto de 2020, determinó modificar el artículo 5 de la Resolución No 448 de 2020** frente a la entrada en vigencia de la citada resolución No 00448 de 2020. Es así como la Resolución 00448 de 2020 regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Así las cosas, no se puede dar por terminado la solicitud radicada por la Asociación Mi Río sobre la formalización de Minería Tradicional No ODA-14471 para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho, Cundinamarca.

V. Vulneración al derecho al trabajo artículo 25 Constitución Política

Otra de las razones de inconformidad de la Asociación de Mineros Mi Río, se está ordenando en la citada resolución No VCT. 000265, oficiar al Alcalde de Pacho Cundinamarca para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No ODA-14471. La Constitución Política refiere en su artículo 25, como derecho fundamental, el trabajo. La Asociación de mineros Mi Río cuenta con más de 23 campesinos que durante más de 15 años han venido explotando material de arrastre del río en un área específica para vender y lo de su producido alimentan a sus familias; ordenar suspender la actividad de explotación, es como ir en contra de la Constitución Política dejando sin trabajo al grupo de familia de la cual subsisten, vulnerando al unísono el derecho de la salud, a la alimentación.

La resolución No VCT.000265 Igualmente ordena Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- para que imponga a cargo de la Asociación de Mineros Mi Río las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, sin ni siquiera respetar el debido proceso de mi mandante.(...)”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Frente a los argumentos señalados por el recurrente es importante mencionar que en la Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020, se exponen los argumentos jurídicos que llevaron a tomar la decisión de terminación del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, es así como de manera detallada y acuciosa de conformidad al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se validó y verificó en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO, identificada con NIT 900373984-7, determinando que no contempla de manera expresa en su objeto la actividad de exploración y explotación de minerales.

De esta forma, atendiendo los preceptos legales que regulan la materia y de acuerdo con el análisis jurídico completo, sistemático y armónico que se realizó de la situación planteada por parte del solicitante, se determinó que la sociedad no cuenta con la capacidad legal requerida.

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”. (Negrita y subrayado propio)

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas¹, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen

¹ ARTICULO 3º. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros. por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471"

situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en la mencionada ley; se considera pertinente, en adición a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, indicar que en materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como *"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"*²

Estableciéndose de manera específica, con relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

*El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal".*³

Así, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

De acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de exploración y explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta**⁴.

En este orden de ideas, es claro que uno de los requisitos fundamentales para formular propuesta de concesión minera o en su defecto como corresponde para el presente caso solicitud de formalización de

² Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

³ ibídem

⁴ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis, 2006.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

minería tradicional, así como para la celebración del correspondiente contrato es contar con capacidad legal como bien se mencionó en el presente escrito, por lo que, teniendo en cuenta que de la verificación realizada al Registro Único Empresarial y Social -RUES, dentro del certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO, identificada con NIT 900373984-7, **NO** se evidencia la capacidad legal que se predica en el artículo antes mencionado y que exige la Ley 685 de 2001, situación está que generó la decisión adoptada por esta autoridad minera.

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional ODA-14471, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT 000265 del 27 de marzo de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, no son dables los argumentos propuestos por el recurrente frente a la misma, pues es claro que los mismos no tienden a controvertir, ni atacar los fundamentos de la decisión, tendientes a demostrar la capacidad legal de dicha Asociación, pues solo se centran en argumentar la suspensión de términos referentes a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y los plazos dados para la presentación ante la autoridad ambiental correspondiente a la licencia ambiental temporal conforme la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por la cual se establecen los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio del Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*.

De tal manera, es claro que al recurrente invocar dichos argumentos está ignorando o haciendo caso omiso a la verdadera situación que origina la consecuencia jurídica que nos ocupa, toda vez que, los argumentos planteados por dicha asociación no desvirtúan la falta de capacidad legal.

Aunado a lo anterior, es importante explicar lo referente a la licencia ambiental temporal, toda vez que es un trámite transversal al estudio de la solicitud y que su verificación se efectúa por parte de la autoridad minera.

Por tal motivo, debemos resaltar que la licencia ambiental temporal es un instrumento que surge a partir del artículo 22 de la ley 1955 de 2019, complementado bajo los términos de referencia establecidos en las Resoluciones 0448 del 20 de mayo de 2020 y 0669 del 19 de agosto de 2020 proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de las cuales se regula esta situación, por lo que corresponde a su presentación y trámite será evaluada únicamente por la autoridad ambiental que es la encargada del tema.

Ahora bien, respecto de lo que establece el artículo 325 de la ley 1955 de 2019, es innegable que esta autoridad minera para otorgar el contrato a que haya lugar, debe verificar que la solicitud cuente con la licencia ambiental temporal, conforme a lo establecido al artículo 22 de la ley 1955 de 2019 y los términos de referencia, es decir, esto es, que se haya presentado dentro de los términos establecidos y que la misma haya sido concedida por la autoridad ambiental; sin embargo, es evidente que para el caso concreto, la terminación de la solicitud no obedeció en ningún momento a la falta de presentación o concesión de dicho instrumento ante la autoridad ambiental, pues tal como quedó expuesto en el acto recurrido, se generó exclusivamente debido a la capacidad legal.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020 *“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° ODA-14471”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO** identificada con NIT 900373984-7, a través de su representante legal y/o apoderada, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020 *“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° ODA-14471”*.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001492 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIB-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **11 de septiembre de 2012** el señor **MIGUEL HUMBERTO LUCERO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5309561** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERRES** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **NIB-15541**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIB-15541** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 21 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0968, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIB-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **21 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0968**:

◆ *“Una vez realizada la evaluación técnica, a través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales por posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, así mismo se interpreta que las posibles actividades mineras se encuentran fuera del área, por lo cual se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIB-15541** presentada por el señor **MIGUEL HUMBERTO LUCERO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5309561** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERRES** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MIGUEL HUMBERTO LUCERO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIB-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No. **5309561** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERRES**, Departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001504 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **3 de mayo de 2013** el señor **JUAN DE JESUS FIERRO CASTELBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19470194**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL PEÑON** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE3-11321**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE3-11321** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **21 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-11321**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 30 de la ya mencionada Ley estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo este programa social.

En consecuencia y, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad, de higiene minera, así como la viabilidad del desarrollo del proyecto de pequeña minería, permitieran la continuidad del presente trámite administrativo, el día **21 de septiembre de 2020** se realizó visita al área de interés por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE3-11321, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-11321**, presentada por el señor **JUAN DE JESUS FIERRO CASTELBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19470194**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL PEÑON** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN DE JESUS FIERRO CASTELBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19470194** o, en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **EL PEÑON** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de

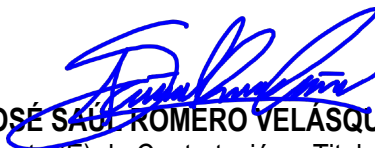
“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001505 DE
(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE6-11231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 06 de mayo de 2013, los señores **WILLIAM JAVIER PEREZ FALLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12119879** y **RAUL PARAMO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **12112332** presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAMPOALEGRE** departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE6-11231**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **RAUL PARAMO QUINTERO** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote 2120100997 con fecha de afectación del 6 de octubre de 2020, código de verificación 96951221526, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado
presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:

12.112.332

Fecha de Expedición:

4 DE JULIO DE 1977

Lugar de Expedición:

NEIVA - HUILA

A nombre de:

RAUL PARAMO QUINTERO

Estado:

CANCELADA POR MUERTE

Referencia/Lote:

2120100997

Fecha de Afectación:

6/10/2020

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 21 de Noviembre de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para
todos los efectos legales.

Expedida el 22 de octubre de 2020

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE6-11231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **RAUL PARAMO QUINTERO** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo [25](#), [80](#), del [parágrafo](#) del artículo 330 y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

¹ Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE6-11231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. “(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA para el señor **RAUL PARAMO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **12112332**, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE6-11231**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAMPOALEGRE** departamento de **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído. Seguir el trámite con el señor **WILLIAM JAVIER PEREZ FALLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12119879**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNA SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE6-11231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **WILLIAM JAVIER PEREZ FALLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12119879** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **CAMPOALEGRE** departamento de **HUILA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001508 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 08 de mayo de 2013, el señor **EVELIO VELÁSQUEZ GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.102.773** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHETÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE8-10221**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-10221** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 20 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **957**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **20 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **957**:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado NO se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales por posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de labores mineras, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-10221** presentada por el señor **EVELIO VELÁSQUEZ GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.102.773** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y RECEBO (MIG)**, ubicado en

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurisdicción del municipio de **GACHETÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EVELIO VELÁSQUEZ GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.102.773** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal **GACHETÁ** departamento de **CUNDINAMARCA** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001509 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013** el señor **JAIME ALBERTO OSORIO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **71649253**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FRESNO** departamento del **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-11191**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OEA-11191** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **28 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11191**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 30 de la ya mencionada Ley estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo este programa social.

En consecuencia y, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad, de higiene minera, así como la viabilidad del desarrollo del proyecto de pequeña minería, permitieran la continuidad del presente trámite administrativo, el día **28 de septiembre de 2020** se realizó visita al área de interés por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-11191**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11191**, presentada por el señor **JAIME ALBERTO OSORIO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **71649253**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FRESNO** departamento del **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAIME ALBERTO OSORIO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **71649253** o, en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **FRESNO** departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001512 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16202 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013** el señor **JUAN RICARDO RUEDA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19409059**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANZOATEGUI** departamento del **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-16202**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OEA-16202** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **23 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16202**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16202 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 30 de la ya mencionada Ley estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo este programa social.

En consecuencia y, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad, de higiene minera, así como la viabilidad del desarrollo del proyecto de pequeña minería, permitieran la continuidad del presente trámite administrativo, el día **23 de septiembre de 2020** se realizó visita al área de interés por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-16202**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16202**, presentada por el señor **JUAN RICARDO RUEDA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19409059**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANZOATEGUI** departamento del **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN RICARDO RUEDA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19409059** o, en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **ANZOATEGUI** departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de

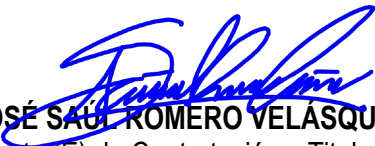
“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16202 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM